

Señor

**JUEZ TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.**  
E.S.D.

Ref. PROCESO VERBAL SUMARIO No. **50001400300320180095600** de ADELA PAOLA SANCHEZ DURAN contra WILSON ESPINOSA BETANCOURT.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Respetuosamente, interpongo recurso de reposición contra la providencia del 3 de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió negar la nulidad procesal formulada.

#### **OBJETO DEL RECURSO.**

Se pretende con el recurso interpuesto, se **revoque** la providencia del 3 de noviembre de 2020, por resultar contraria al debido proceso, derecho de defensa, contradicción y al principio de legalidad, para que, por el contrario, se declare probada la nulidad deprecada.

Me fundamento en lo siguiente:

En la providencia fustigada se desconoce lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso: "**Parágrafo 2°. - No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.**" (subráyas fuera del texto).

Probado esta que el correo electrónico [fabianlm0911@gmail.com](mailto:fabianlm0911@gmail.com) mediante el cual se efectuaron las notificaciones PERSONAL y POR AVISO del auto admisorio de la demanda al suscrito demandado, NUNCA fue suministrado en la demanda o con posterioridad por la parte actora.

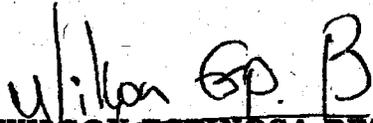
Así mismo la providencia- del 3 de noviembre de 2020 que resolvió la nulidad - desconoce también lo previsto en el art. 104 del Código General del Proceso que dice: "**En el proceso deberá emplearse el idioma castellano**", pues de la evidencia procesal se desprende que no se aportó las impresiones de los mensajes de datos o constancia en el proceso como lo exige inciso 5° del numeral 3° del art. 291 del C.G.P.: "*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. **En este caso, se dejará constancia de ello en el***"

**expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.**” pues lo único se avizora en el expediente es un documento (folio 26 y 47) en idioma distinto al castellano.

Finalmente, si la parte demandante **ADELA PAOLA SANCHEZ DURAN**, falló en los intentos en el envío de las notificaciones al demandado **WILSON ESPINOSA BETANCOURT**, a las direcciones aportadas en la demanda, entonces por qué no intentó dicho acto procesal de enteramiento en mi lugar de trabajo, ello es, en la empresa SEGURIDAD JANO de esta ciudad, como pudo solicitar también la medida cautelar de embargo sobre mi salario, y así brindarme la posibilidad de poder defenderme en igualdad de condiciones.

Sobre las anteriores particularidades el juzgado no hizo ninguna apreciación, pues sólo se remitió a manifestar que el correo [fabianlm0911@gmail.com](mailto:fabianlm0911@gmail.com) era certificado y que mis argumentos eran efimeros y endebles.

Atentamente,

  
**WILSON ESPINOSA BETANCOURT**  
C.C. No. 86.072.907 de Villavicencio.